



Resolución Gerencial Regional N° 0041

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 17 MAYO 2012

VISTO, el Exp. Adm. N° 03064-2012, Oficio N° 0054-2012-GORE-ICA-DRSP/D (Reg. N° 294-2012), referente al Recurso de Apelación presentada por el señor **DIEGO DE LA BORDA FALCONI** contra la Resolución Directoral Regional N° 00675-2011-DRSP-GORE-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de noviembre del 2011, por Resolución Directoral Regional N° 00664-2011-DRSP-GORE-ICA, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad dispone la Acumulación de los procedimientos administrativos promovido por los administrados **PATRICIA VIRGINIA DE RIVERO DE OSMA** y **DIEGO DE LA BORDA FALCONI**, respecto a la adjudicación del predio denominado "**LA AYAPANA**" de 5.0982 Has. Ubicado en el Sector La Ayapana, distrito y provincia de Nasca, departamento y Región Ica.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00675-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 26 de diciembre del 2011, se declara Improcedente la solicitud del administrado **DIEGO DE LA BORDA FALCONI** respecto a la adjudicación del predio con Unidad Catastral – UC, 61323, denominado "**LA AYAPANA**" de 5.0982 Has. Ubicado en el Sector La Ayapana, distrito y provincia de Nasca, adecuando el trámite seguido por la administrada Patricia Virginia de Rivero de Osma al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 1089; y declarando no ha lugar las oposiciones presentadas por los referidos administrados.

Que, no conforme el administrado Diego De La Borda Falconi en adelante el Impugnante, con la Resolución Directoral Regional N° 00675-2011-DRSP-GORE-ICA, interpone recurso de apelación contra esta, solicitando que la instancia Superior la revoke.

Que, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, mediante Oficio N° 0054-2012-GORE-ICA-DRSP/D del 07 de febrero del 2012 remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando el expediente administrativo que viene acumulado con el Expediente S/N organizado por la señora Patricia Virginia de Rivero de Osma.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "**Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria**". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, si bien, no se encuentra determinado cual es la Gerencia Regional encargada de resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo la referida Dirección, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Instancia Superior competente, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica..



Que, estando a la facultad de la Superior Instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso; se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 675-2011-DRSP-GORE-ICA el 28 de diciembre del 2011; consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 12 de enero del 2012 se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante alega que no se puede convalidar las actuaciones administrativas realizadas por doña Patricia Virginia de Rivero de Osma, a quien señala haber festinado el trámite, obteniendo una Constancia de Posesión de fecha 20-07-2005, viciada de nulidad de pleno derecho al haberse otorgado al amparo de norma modificada desde el 05-08-1999, por Ley 27161, vulnerando los principios de Impulso de Oficio y de Imparcialidad; sostiene, que mediante Resolución Administrativa N° 1126-2002-AG de fecha 10 de diciembre del 2002 se comprueba que el impugnante se encontraba en posesión del predio sub materia y que doña Patricia Virginia de Rivero de Osma, intervenía como su esposa, mas no como conductora del predio acotado, asimismo afirma que dicho predio le fue transferido por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado desde el año 1986; hechos que no ha sido valorado por la impugnada, asimismo alega que la autoridad administrativa debió tener a la vista el expediente administrativo antes indicado a fin que no se conculquen su derecho de posesión que ostenta hace durante 20 años, por ultimo señala que la condición de árboles frutales no significa que se desconozca sus derechos posesorios. Acompaña para el efecto un Informe Técnico Pericial, Certificación otorgada por Teniente Gobernador de Pacheco Bajos.

Que, en el caso, se han acumulado dos peticiones que tienen diferente procedimientos siendo los siguientes: a) Un procedimiento organizado a solicitud de la administrada Patricia de Rivero de Osma; sobre Saneamiento Físico -Legal y Titulación del Predio rustico denominado "Las Palmeras" de 5.1207 Has. Ubicado en el Sector Ayapana, distrito y Provincia de Nasca, departamento y Región Ica, bajo el procedimiento previsto en el Decreto legislativo N° 667; b) Un procedimiento seguido por Diego de la Borda Falconi, sobre Adjudicación en Venta Directa del Predio Eriazo denominado "La Ayapana" el mismo que ocupa totalmente el área del predio "Las Palmeras"; bajo el procedimiento previsto en el D.S N° 026-2003-AG; Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, que fuera modificada por Ley 27887.

Que, estando debidamente identificados y delimitados los acotados procedimientos, procedería a confirmarse la resolución recurrida; sin embargo, es necesario precisar algunas consideraciones a fin de motivar la presente; respecto al derecho de posesión alegado por el impugnante; se debe señalar, que el procedimiento de adjudicación en venta directa de predios eriazos para pequeña agricultura no prevé, determinar el mejor derecho de posesión alegado por el impugnante, sino, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. 026-2003-AG, aprobar un proyecto productivo agrícola a realizar sobre un predio eriazos, el mismo que debe ser de libre disponibilidad del Estado, y que no afecte derechos reales de terceras personas.

Que, respecto al Certificado de Posesión de fecha 20-07-2005, otorgado por la Agencia Agraria de Nazca a favor de la administrada Patricia Virginia De Rivero De Osma; se colige de la Resolución Ministerial N° 1126-2002-AG de fecha 10-12-2002, que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Diego de la Borda Falconi y Patricia Virginia De Rivero De La Borda, de su contenido, del Acta de matrimonio de fojas 37 y la escritura Pública de Régimen de Separación de Patrimonios, que ambos administrados son cónyuges; ejerciendo el derecho de posesión (Coposesión) sobre el predio rustico, con U.C. N° 61323 de 5.1207 has.

Que, asimismo, el Oficio N° 1501-2005-AG-PETT-OPER-ICA/RSI del 21 de julio del 2005, mediante el cual el Jefe PETT Regional de Ica, señala como única poseionaria del Predio rustico a la administrada Patricia Virginia de Rivero de Osma, quien supuestamente había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo 667 y demás Leyes Complementarias, adolece de nulidad por cuanto, de los documentos que obran en el expediente(acumulado); como son: a) La ficha Catastral; b) Formulario "A" y sus Anexos; c) La Declaración Jurada de Estado Civil; no se encuentran suscritos por los funcionarios encargados de dar fe de dichos actos, vicio que alcanza a la Constancia de Posesión, así como al

